



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 008

SIGCMA

San Andrés Isla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	88-001-23-33-000-2019-00055-00
Demandante	Carlos Arturo Fontalvo Suárez
Demandado	Elección de la diputada Carolina Patricia Puas Murillo periodo 2020-2023
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a pronunciarse respecto a la admisibilidad de la demanda de nulidad electoral, instaurada por el señor Carlos Arturo Fontalvo Suárez contra la elección de la diputada Carolina Patricia Puas Murillo periodo constitucional 2020-2023

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solicita las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:
 - 1.1. Que se declare la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN** contenido en la declaración de elección Acta de Escrutinio formulario No. E-26 **ASA de data 03 de noviembre de 2019-ACTA PARCIAL DE ESCRUTINIO GENERAL ASAMBLEA –DECLARATORIA DE DIPUTADOS-ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019**, por medio del cual se declara la elección como diputada por el Departamento San Andrés y Providencia para el periodo constitucional 2020-2023 a la señora **CAROLINA PATRICIA PUAS MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.991.691 por el partido Social de Unidad Nacional-U-, expedido por los miembros de la Comisión Escrutadora Departamental de San Andrés y Providencia, como consta en las actas de escrutinio general y parcial anexas.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 008

SIGCMA

2. Que como consecuencia a lo referenciado en el numeral anterior,
- 2.1. Se **CANCELE** la credencial que la Comisión Escrutadora Departamental le entregó a la señora **CAROLINA PATRICIA PUAS MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.991.691 por el partido Social de Unidad Nacional-U-.
- 2.2. Se **DECLARE** la elección del señor **CARLOS ARTURO FONTALVO SUAREZ**, candidato No. 055 del partido cambio Radical, como Diputado del Departamento de San Andrés y Providencia para el periodo constitucional 2020-2023.
(...)"

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El artículo 152 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

De conformidad con la norma citada, esta Corporación es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos acusados de nulidad, en razón a que lo pretendido por la parte actora es precisamente la declaratoria de nulidad de la elección de Carolina Patricia Puas Murillo como diputada a la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el periodo constitucional 2020-2023.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 008

SIGCMA

Adicionalmente, por el factor territorial corresponde a esta Corporación el conocimiento del presente asunto en la medida en que su jurisdicción se circunscribe al territorio del Departamento Archipiélago.

ANÁLISIS DE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

El numeral 2° literal a) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la oportunidad para interponer la demanda de nulidad electoral dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación.

(...)”

Conforme a la norma citada, el medio de control de nulidad electoral deberá ser presentado dentro de los 30 días hábiles siguientes a: (i) la audiencia pública que declaró la elección o (ii) la publicación del acto administrativo que contiene los resultados de la elección o el respectivo nombramiento.

En el caso bajo estudio observa la Sala que de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, en especial el oficio DDSAI-047 del 20 de enero de 2020, remitido por la Delegada del Registrador Nacional del Estado Civil y el formulario E-26, los resultados de las elecciones territoriales llevados a cabo el día 27 de octubre de 2019 en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fueron notificados en estrados en audiencia llevada a cabo el día **tres (3) de noviembre de 2019** e igualmente publicados en la misma fecha en la página web de la entidad.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 008

SIGCMA

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala a analizar si la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal.

En primer lugar, se encuentra plenamente acreditado que los actos administrativos acusados fueron publicados el día domingo tres (3) de noviembre de 2019, por lo que el término de caducidad inició el día martes cinco (5) de noviembre de 2019 (toda vez que el día lunes cuatro (4) de noviembre fue festivo) y finalizó el día **18 de diciembre de 2019**, en razón que el día 17 de diciembre se celebra el Día de la Justicia, en virtud de lo establecido en el Decreto 2766 de 1980, por lo que no se atiende público en la mencionada fecha y por ende, tampoco corren términos judiciales.

Precisado lo anterior, y debidamente revisado el expediente, constata la Sala que de conformidad con el acta de reparto visible a folio 78, la demanda fue presentada el día **19 de diciembre de 2019**, es decir, por fuera del término legal, operando de esta manera el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

Ahora bien, la parte actora en el escrito de demanda sostiene que el término de caducidad del medio de control feneció el día 19 de diciembre de 2019, conclusión que se basa en dos supuestos: (i) que el día 21 de noviembre por haberse llevado a cabo el paro nacional convocado por las centrales obreras y estudiantes de las instituciones educativas del país, no hubo atención al público en las sedes de los despachos judiciales y (ii) que el día 17 de diciembre no corren por ser el día de Justicia. En relación con lo expuesto, debe precisarse que si bien es cierto el día 17 de diciembre no corren términos judiciales conforme a lo ya explicado, no puede considerarse lo mismo respecto del día 21 de noviembre de 2019 ya que en lo que respecta a este distrito judicial, la prestación del servicio de justicia no se vio afectada o comprometida por dicha actividad como tampoco se registra decisión alguna de parte del Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de ordenar el cierre extraordinario de los despachos judiciales, circunstancia que de haberse presentado sería del cargo de la parte interesada su demostración, la cual en el caso concreto se limitó a una afirmación carente de toda prueba.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 008

SIGCMA

En este orden de ideas, para esta Corporación se encuentra claramente estructurado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción, razón por la cual la demanda impetrada debe ser rechazada en atención a lo señalado en el artículo 169¹ de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda en virtud de la ocurrencia de la caducidad del medio de control de conformidad con lo señalado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.